



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00009-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte decide sobre la admisibilidad de la demanda de exequátur presentada por Inversiones Ávila Núñez-INVERNANU- S.R.L., para la homologación de la sentencia de civil número 186-2022-SSEN-00746, proferida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Altagracia, República Dominicana.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 605 del Código General del Proceso contempla que las sentencias y demás providencias de tal estirpe dictadas por autoridades extranjeras, tendrán plenos efectos en el territorio nacional atendiendo al principio de reciprocidad que rige entre Estados, siempre que cumplan las exigencias previstas en el artículo 606 *ejusdem*; por tal razón, el numeral 2º del artículo 607 *ibídem* consagra que «[l]a Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente».

Entre los requisitos que impone el mencionado artículo 606 para que la sentencia foránea tenga efectos en el país, se

destacan los previstos en su numeral tercero, consistentes en que la misma «se encuentre **ejecutoriada** de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en **copia debidamente legalizada**».

2.- Examinada la demanda y anexos, se advierte la existencia de razones formales para rechazarla de plano como se pasa a explicar:

2.1.- No se satisface el requisito consagrado en el numeral 3º del artículo en cita, toda vez que ninguno de los documentos aportados da cuenta de la firmeza de la decisión, por lo tanto, no puede corroborarse si aún es susceptible de recurrirse judicialmente o si, por el contrario, ya se agotaron los recursos procedentes, sobre el tema se ha explicado:

«La jurisprudencia decantada de la Corte tiene dicho que, para demostrar el carácter definitivo, es menester que el interesado allegue prueba idónea que permita tener seguridad de que el fallo es «final», lo cual resulta inviable cuando «no hay mención sobre los recursos procedentes en contra del mismo y la manera en que, de haberse interpuesto, fueron agotados, evento que impide igualmente definir el carácter definitivo» (CSJ, AC2970, 22 de julio de 2021, rad. n.º 2021-01510-00, reiterada en AC028-2022).

Sobre el particular, aunque existe una certificación emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís¹ que establece que «a la fecha de hoy jueves doce (12) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:20am horas de la mañana en esta Secretaría, NO SE HA DEPOSITADO NINGÚN RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA No. 186-2022-SSen-00746

¹ Archivo digital 004Demanda.pdf, DemandaAnexos.pdf fl.39.

de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, notificada el día cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, mediante acto No. 635/2022 del ministerial JUAN ALBERTO GUERRERO MEJIA, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, con motivo a la demanda en NULIDAD Y RESCISON DE CONTRATO DE ALQUILER interpuesto por YESICA YOHANA OSTOS CISNEROS Y OSCAR EVELIO DURAN RODRIGUEZ en contra de INVERSIONES AVILA NUÑEZ INVERNANU»; la misma no da cuenta, con plena certeza, de la fecha en que la providencia a homologar cobró firmeza, pues dicha entidad no emitió el pronunciamiento que pretende hacer valer en el presente proceso.

En un caso similar, esta Corporación ha dicho que:

*«(...) la ejecutoria debe acreditarse con “la certificación expedida por **la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme**» (AC7730, 11 nov. 2016, rad. n.º 2016-0254-00), con la manifestación inserta en el proveído en la que se mencionen «los recursos que eran procedentes en contra del mismo y la forma en que fueron agotados, en caso de haber sido interpuestos», o con la «anotación proveniente de autoridad alguna que brinde la certeza requerida sobre este aspecto» (AC7244, 25 oct. 2016, rad. n.º 2016-02791-00), posibilidades estas que no fueron consideradas y demostradas por el demandante en el presente caso» (CSJ AC013-2024, 16 ene., rad. 2023-04759-00).*

Eventos como el presente ya han sido examinados por la Corte, siendo común a todos que se ha exigido la presentación de dicha constancia bajo los anteriores términos:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a

que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abr. 2016, rad. 2016-00644-00. En el mismo sentido AC-237, 25 ene. 2016, rad. 2016-00067-00, AC, 20 feb. 2015, rad. 2015-00254-00).

En ese orden, la omisión del documento que se echa de menos impide conocer el carácter definitivo de la decisión y, por lo tanto, tener certidumbre acerca de su ejecutoria (AC1638-2023, AC2335-2023).

2.2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la convalidación que se persigue obedece a una sentencia judicial emitida por un Estado foráneo, de entrada se observa que no se aportó la apostilla² correspondiente para que el documento se repute auténtico en su integridad, tanto en su contenido como en la firma que impuso sobre el mismo el juez Octavio Augusto Mata Upia, desatendiendo a su vez, el contenido del artículo 251 del Código General del Proceso, según el cual *«[l]os documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia».*

Con ese panorama, como la sentencia que pretende homologarse no fue aportada en copia debidamente legalizada ni se allegó constancia que dé cuenta de que la misma ya adquirió plena firmeza, se impone el rechazo de la

² Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, «Artículo 5. *El certificado será expedido a solicitud de la persona que hubiere firmado el documento o de cualquier portador. Cuando estuviere debidamente llenado, certificará la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que lleva el documento. La firma, sello y estampilla colocados en el certificado estarán exentos de toda certificación*». Aprobado en la República de Colombia mediante la Ley 455 de 1988. Diario oficial 43.360 del 11 de agosto de ese mismo año.

demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso.

3.- Al margen de lo anterior, se evidencian falencias adicionales que impedirían la admisión de la demanda, entre las cuales se encuentran las siguientes:

3.1- No se aportó prueba de la reciprocidad diplomática, legislativa o jurisprudencial existente, en punto al reconocimiento de sentencias extranjeras por parte del país extranjero, todo lo cual debía allegarse en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 y del artículo 173 del Código General del Proceso, no es posible decretar pruebas que el interesado hubiera podido obtener directamente.

En este punto, debe recordarse que acreditar la reciprocidad es un requisito *sine qua non* de este tipo de solicitudes, cuya carga recae en quien promueve el exequatur.

3.2- No se aportó la normativa interna en la que se basó la decisión del juez de República Dominicana, para efectos de evidenciar la ausencia de oposición a las leyes y otras disposiciones del orden público colombiano (numeral 2, art. 606 Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de exequátur en referencia.

SEGUNDO: Como el expediente es virtual, no es necesario devolver los anexos. Archívense las diligencias, previas las constancias de ley.

Notifíquese

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado electrónicamente por:

**Martha Patricia Guzmán Álvarez
Magistrada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0A95E30E82DA3F29E7A0B8A669AD6A896D14047CB76DDAB784171BB25C303026

Documento generado en 2024-03-18